

Diario Oficial No. 26851 viernes 22 de octubre de 1948

**Se intensifica la enseñanza
de Historia Patria**

DECRETO NUMERO 3408 DE 1948 (OCTUBRE 1°)
*por el cual se modifica el plan de estudios de Bachillerato y se dictan otras
providencias para intensificar la enseñanza de la Historia Patria*

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2388, de fecha 15 de julio de 1948, se ordenó intensificar la enseñanza de la Historia Patria en el Bachillerato, con el propósito de atender mejor a la formación del ciudadano e imprimir en el educando un vigoroso sentimiento colombiano;

Que dicha intensificación de la Historia Patria afecta, desde luego, la distribución de la Historia Universal y presupone una nueva colocación de dicha asignatura en el pènsum.

DECRETA:

Artículo primero. La enseñanza de Historia Patria en el bachillerato se dictará en los años preparatorios, 1° y 6°, con una intensidad de 3 horas semanales, y en el 4°, con dos horas semanales de clase.

Artículo segundo. El programa de preparatorio en cuanto a Historia Patria, será el que actualmente rige y que contempla una visión panorámica de todas las etapas de nuestra historia.

Artículo tercero. El Departamento de Educación Secundaria procederá a elaborar el programa de Historia Patria para primer año de Bachillerato. Tal programa se concretará al estudio de la república, con la profundidad que el desarrollo mental de los alumnos lo permita.

Artículo cuarto. El programa de Historia Patria para 4° año, que igualmente será elaborado por el Departamento de Educación Secundaria, se contraerá a los hechos más salientes de nuestra historia, en todos sus períodos, y, al estudio de las biografías de nuestros próceres y estadistas más notables.

Parágrafo. Las actividades vocacionales o la intensificación y diversificación de los cursos académicos no podrán aumentarse en el cuarto año, sino con una asignatura de dos horas semanales, en vez de dos asignaturas con cuatro horas semanales, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto número 3087, de 1945.

Artículo quinto. Para el 6° año seguirá vigente el programa actual y el curso se hará, en lo posible, en forma de seminario, con el objeto de hacer un estudio crítico general de nuestro pasado.

Artículo sexto. La Historia Universal se reducirá a los años 2º y 3º, con 4 horas semanales de clase. Los programas respectivos se elaborarán sobre los sucesos más trascendentales de la humanidad, así: para 2º algunas culturas orientales, la cultura egipcia, Grecia y Roma y la cultura medioeval. En el tercer año se verán las épocas Moderna y Contemporánea.

Artículo séptimo. A partir de la vigencia del presente Decreto, es obligatoria para todos los establecimientos de educación secundaria la distribución facultativa de que trata el artículo 1º, del Decreto número 3356 de 1947, en lo referente a la enseñanza del Algebra y de la Geometría, en los cursos tercero, cuarto y quinto.

Artículo octavo. Los colegios de segunda enseñanza que aspiren al reconocimiento oficial de los certificados que expidan, deberán llevar entre los libros reglamentarios, el de la institución de la Bandera, en el cual se historiarán los actos que se celebren semanalmente, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1º del Decreto número 2229 de 8 de julio de 1947. Este libro será revisado por los Inspectores Nacionales y Departamentales de Educación Secundaria, Normalista, Comercial, Industrial, Vocacional y Primaria.

Parágrafo. En este libro deberá quedar constancia del nombre del alumno que izó la Bandera, del profesor que dictó la conferencia sobre Cultura Cívica, y del alumno o alumnos que hicieron uso de la palabra durante el acto.

Artículo noveno. El estricto cumplimiento del presente Decreto y de los números 2229, de 8 de julio de 1947 y número 2388, de 15 de julio de 1948, es requisito indispensable para lograr la inspección oficial y la aprobación del plantel, lo mismo que para conservar la aprobación obtenida.

Artículo décimo. Igualmente es requisito indispensable el cumplimiento de los decretos citados en todos los establecimientos educacionales de la República, para que tanto los maestros y profesores como los alumnos, tengan derecho a los premios y estímulos en ellos contemplados.

Artículo once. Al finalizar el año lectivo, todos los colegios y escuelas de la Nación pasarán al Ministerio de Educación Nacional y a las respectivas Direcciones de Educación, el nombre del alumno que en el colegio o en la escuela haya izado la bandera el mayor número de veces, a fin de que dichos Despachos puedan dar cumplimiento inmediato al parágrafo del artículo 1º, del Decreto número 2229, de julio 8 de 1947.

Artículo doce. Lo dispuesto en los artículos anteriores, regirá desde el primero de febrero de 1949, para los colegios del sector centro-oriental y desde el primero de octubre para los colegios del sector occidental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de octubre de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional. **Fabio LOZANO Y LOZANO.**

